



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 4233/2019.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión derivado de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de *Sujeto Obligado*, a las *solicitudes* con folio 0112000258419 interpuestas por la particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitudes</i>	2
1.1. Inicio.	2
1.2. Ampliación.	3
1.3.- Respuesta.	3
1.4. Recurso de Revisión.	5
II. Admisión e instrucción.	5
2.1. Recibo.	6
2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.	6
2.3. Manifestación de pruebas y alegatos por parte del Sujeto Obligado.	6
2.5. Cierre de instrucción y turno.	9
2.6. Regularización.	9
2.7. Turno de Regularización.	9
2.8. Ampliación, Cierre de instrucción y turno.	10
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
I. Efectos.	14
TERCERO. Responsabilidad.	15

RESUELVE 15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud, Solicitudes:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitudes**

1.1. Inicio. El diecinueve de septiembre¹, la ahora recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a las cuales se les asignó el folio número 0112000258419, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Descripción clara de la solicitud de información:

*Solicitamos la primer acta del comité técnico de asignación de recursos de la SEDEMA para el Programa Altepétl, con el que se dio inicio el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, debidamente firmada por todos los miembros de dicho comité acompañada con la totalidad de sus acuerdos y de todos sus anexos, así como la versión estenográfica de la misma (audio)
...(Sic)*

Datos para facilitar su localización:

..." (Sic)

1.2. Ampliación. El tres de octubre, el *Sujeto Obligado*, notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*.

1.3.- Respuesta. El quince de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* mediante el oficio sin núm. de fecha catorce de octubre, dirigido al solicitante y signado por la *Unidad Transparencia*, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio SEDEMA/DG CORENADR/997/2019 de fecha 08 de octubre del presente año, por el cual se remite la información de su interés, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio Núm. SEDEMA/DG CORENADR/997/2019 de fecha ocho de noviembre, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

“...

En atención a la solicitud de información pública folio 0112000258419 mediante las cual se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo

Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública antes citada.

Al respecto le informo que se realizó una búsqueda razonada y exhaustiva dentro de los archivos que obran dentro de esta Unidad Administrativa y se ubicó la primer acta del comité técnico de asignación de recursos Programa Altepetl de fecha 01 de febrero de 2019, misma que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto y versión pública, para su consulta.

....” (Sic)

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepetl, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve.

1.4. Recurso de Revisión. El diecisiete de octubre, se recibió el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual la recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“
...
Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

folio solicitud de información 0112000258419

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

El acta de la primera sesión del Comité técnico de asignación de recursos no presenta las firmas de todos los obligados y ahí citados faltan las de Mtra. Laura Mendicutí Castro, Directora de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo; del Ing. Rafael Obregón Viloría, Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental; del Dr. Oscar Salomón Castañeda Lozada, Director General de Administración y Finanzas; No presentan los anexos respectivos como los mencionados en el inciso H) Formulario de Conocimientos técnico operativo y administrativo del Programa Altepetl;

Ni los formatos mencionados en el inciso F) cinco formatos de operación del Programa Altepetl;

Tampoco proporcionan la versión estenográfica correspondiente;

No cumplen con lo solicitado, ni hay pronunciamiento fundado y motivado para haberlos omitido.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diecisiete de octubre, se recibió el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” mediante el cual la recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 4233/2019.**

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de octubre el *Instituto* admitió por omisión, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 4233/2019**, en virtud de que presentan plenamente identidad de recurrente, sujeto obligado y versa sobre el mismo agravio.²

2.3. Manifestación de pruebas y alegatos por parte del Sujeto Obligado. El ocho de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el Oficio núm. SEDEMA/UT/305/2019 de fecha siete de noviembre, dirigido al Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta, por lo cual el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente.

Por lo expuesto,

A Usted Subdirector de Proyectos, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

² Dicho acuerdo fueron notificados el treinta y uno de octubre a las partes por medio de correo electrónico.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizada a la Licenciada Thalia Joselin Villagómez Moreno para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

*QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto, se determine SOBRESER el recurso de revisión RR.IP.4233/2019.
....” (Sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado, remitió copia simple de los siguientes documentos:

Correo electrónico de fecha siete de noviembre remitido a la dirección electrónica proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones.

Oficio sin número de fecha siete de noviembre, dirigido a la solicitante y signado por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:*

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De lo anterior, y en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se informa lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Referente a este punto se adjunta la Primer Acta del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl de fecha 01 de febrero de 2019.

Cabe precisar que la misma se encuentra debidamente formalizada, de conformidad al Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepctl, el cual se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 25 de julio del presente año, específicamente en el Capítulo y. de las Sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepctl, en su artículo 9° el cual a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Ahora bien respecto del acta mencionada con anterioridad se encuentran plasmadas 7 firmas de vocales y una del Presidente, lo cual hace el quorum suficiente para dar la validez a los acuerdos celebrados, es decir, se encuentra el 50% más.

En cuanto a su petición de "todos sus anexos", se le adjuntan:

- B) Reglamento Interno para funcionamiento del Comité Técnico para Asignación de Recursos.*
- C) Convocatoria para el componente "Cuauhtlan".*
- D) Convocatoria para el componente "Centli".*
- E) Convocatoria para el componente "Nelhuayotl".*
- F) 5 Formatos de Operación del Programa Altepctl.*
- G) Convocatoria para el acceso al concepto de apoyo 2.a.29 Extensionismo,*
- H) Formulario de conocimiento técnico, operativo y administrativo del Programa Altepctl.*

Así como la versión estenográfica de la misma (audio)»

Se le hace del conocimiento que no se generan versiones estenográficas de las sesiones toda vez que en ese momento se cuenta con el acta correspondiente, la cual es firmada para su validación. No obstante se informa que lo anterior no encuadra en la hipótesis de negación o inexistencia de la información.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
...." (Sic)*

Convocatoria del Programa de “Altepetl 2019”, componente “Nelhuayotl”;

Convocatoria del Programa de “Altepetl 2019”, componente “Cuahutlan”;

Convocatoria del Programa de “Altepetl 2019”, componente “Centli”;

Formato de Operaciones del Programa Altepetl;

Convocatoria para el acceso al concepto de apoyo 2. a 29 Extensionismo, y

Formulario de Conocimientos Técnico, Operativo y Administrativos del "Programa Altepetl."

Versión estenográfica en formato de audio.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El trece de noviembre, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP. 4233/2019.**³

2.6. Regularización. El veinte de noviembre, el Pleno de este *Instituto* aprobó por mayoría de votos que se regularice el procedimiento de entre otros del recurso de revisión **RR.IP. 4233/2019.**

2.7. Turno de Regularización. El veinticinco de noviembre, por medio del Oficio núm. MX09. INFODF.6ST.13./5760.2019 se notificó a esta Ponencia del turno correspondiente por la regularización del expediente **RR.IP. 4233/2019.**

³ Dicho acuerdo fueron notificados el veintiuno de noviembre a las partes por medio de correo electrónico.

2.8. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El veintisiete de enero de dos mil veinte, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP. 4233/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de trece de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que

a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió información para subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“ ...
Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la *recurrente*.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

De lo manifestado como la razón de interposición del recurso de revisión en estudio, se aprecian, a saber, señalando que el acta de la primera sesión del Comité Técnico de asignación de recursos no presenta las firmas de todos los obligados, asimismo, que la información había sido proporcionada incompleta en virtud de que faltaron los anexos mencionados en el acta y la versión estenográfica de la sesión.

Al respecto, es importante señalar que la *recurrente* solicitó los siguientes contenidos de información:

- 1.- Acta del Comité Técnico de la asignación de recursos de la SEDEMA para el Programa Altepétl, con el que se dio inicio el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, debidamente firmada;
- 2.- Todos sus anexos, y
- 3.- La versión estenográfica de la misma.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de notificar una ampliación plazo para dar respuesta a la solicitud, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, por medio de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, remitió copia del **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve**, en respuesta del **primer requerimiento de información**.

Inconforme con la respuesta emitida, la recurrente, presentó un recurso de revisión mediante la cual manifiesta su agravio al señalar que el acta de la primera sesión

del Comité Técnico de asignación de recursos no presenta las firmas de todos los integrantes, asimismo, que la información había sido proporcionada incompleta en virtud de que faltaron los anexos mencionados en el acta y la versión estenográfica de la sesión.

En la manifestación de sus alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró los términos iniciales de la respuesta emitida, y en función al agravio manifestado por la recurrente, asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia de la información a la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones.

En este sentido, y con fundamento en los artículos 271-G y 684 del *Código*, se tienen por presentados los Alegatos manifestados por el *Sujeto Obligado*, emitidas por medio del Oficio núm. SEDEMA/UT/305/2019, en los términos del numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, el *Sujeto Obligado* manifestó:

En referente, del **segundo contenido de información**, remitió copia simple de los anexos del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, consistentes en:

- ❖ Convocatoria del Programa de “Altepétl 2019”, componente “Nelhuayotl”;
- ❖ Convocatoria del Programa de “Altepétl 2019”, componente “Cuahutlan”;
- ❖ Convocatoria del Programa de “Altepétl 2019”, componente “Centli”;
- ❖ Formato de Operaciones del Programa Altepétl;
- ❖ Convocatoria para el acceso al concepto de apoyo 2. a 29 Extensionismo, y
- ❖ Formulario de Conocimientos Técnico, Operativo y Administrativos del "Programa Altepétl."

En referencia al **tercer contenido de información**, el Sujeto Obligado, remitió Versión estenográfica en formato de audio.

El *Sujeto Obligado* remitió copia de la información a la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones.

Es importante señalar, en referencia al primer agravio manifestado por la recurrente referente a que el acta de la primera sesión del Comité Técnico de asignación de recursos no presenta las firmas de todos los obligados, al respecto, se observa que entre los integrantes del CTRA son los vocales los que cuentan con las atribuciones de voz y voto para la toma de decisiones, y si bien es cierto se remite copia del acta faltando firmas de estos integrantes.

Lo cierto, es que de la normativa que da sustento a los acuerdos tomados por dicha instancia, se establece la validez de las votaciones por mayoría de votos, asimismo, la Ley de Transparencia, observa que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por lo anterior el agravio manifestado por la recurrente al respecto de que el que el acta adjunta no presenta la firma de los nueve miembros del comité lo cual presenta una anomalía administrativa y falta de quorum para otorgarle validez, se considera como **INFUNDADO**.

I. Efectos.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte , quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO